



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATO LABORAL.**

**DEMANDANTE: AMET ENRIQUE MANZUR BORREGO.**

**DEMANDADO: MEALS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.**

**RADICACION: 08-001-31-05-013-2016-00519-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso tenía fijada fecha para el 15 de septiembre de 2.020 a las 1:30 p.m. para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual no se pudo llevar a cabo en razón a que para la fecha el expediente no se encontraba plenamente digitalizado, aunado a que se presentaron problemas de conectividad, y que aún no se ha obtenido respuesta de la entidad bancaria de la que se requirió una prueba documental en audiencia anterior. Es de resaltar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. Así mismo, le informo que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado, labores dentro de las cuales se encontró este proceso. De igual forma le informo que el expediente logró digitalizarse en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó a miembros del Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Por último, le informo que mediante memorial presentado por medio del correo electrónico del Juzgado el 7 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la pérdida de la competencia de este Juzgado con base en lo establecido en artículo 121 del Código General del Proceso y la sentencia T-334 de 2.020 de la Corte Constitucional, comunicándole en todo caso que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del jueves veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 2:00 p.m. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 7 de mayo de 2021.

  
ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho previo a definir sobre la reprogramación de la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito el día 7 de abril de 2021, solicitando se declare la pérdida de competencia, aduciendo que se ha gestado una nulidad, en atención a lo prescrito en el artículo 121 del CGP, cuyo texto, señala:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)” <Exequibilidad condicionada de los incisos 2, 6 y 8, ver sentencias de la Corte Constitucional C-443 de 2.019, C-488 de 2.019 y C-23 de 2.020>.

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que señala: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”, no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues en primer lugar en tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31,45, 77 y 80 del CPTSS, entre otros, por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral.

Además, la norma que se pretende aplicar, esto es, el artículo 121 del CGP, puede generar aspectos sancionatorios, sujetos al principio de legalidad y taxatividad que impiden la analogía en esta especialidad dado que todo comportamiento sancionable requiere que los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición estén previamente definidos claramente en la Ley, lo que no acontece en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia del Juez por la duración del proceso.

Refuerza lo anterior, lo dicho por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia SL9669-2017 del 5 de julio de 2.017, Rad. 51241, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al esgrimir:

*“La petición ....tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida que allí prevista resulta incompatible en los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento laboral...” <Negrilla fuera de texto>.*

Finalmente, debe anotarse que las sentencias de tutela como la invocada por el memorialista, tienen efectos interpartes conforme lo establece la Ley 270 de 1.996, artículo 48 numeral 2º, sin que puedan equipararse todos los asuntos similares como idénticos, dejando de lado las particulares circunstancias que rodean cada caso en concreto.

Con base en lo anterior, se impone rechazar por improcedente la solicitud de pérdida de competencia de la parte demandante, y, por consiguiente, se dispondrá a reprogramar la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS para continuar con el trámite del presente proceso, ordenando a la requerir a la entidad bancaria respectiva, a fin de que dé respuesta a la información solicitada en audiencia anterior.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Fíjese el día veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo Teams con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

**TERCERO:** Requiérase a BANCOLOMBIA S.A. para que dé respuesta a la información solicitada en audiencia anterior. Líbrese el oficio el respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2016-00519-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 11 Mes 05 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 074  
La Providencia de fecha Día 19 Mes 05 Año 2021  
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**